

**INFORME SECRETARIAL:** Medellín, 31 de enero de 2024. Le informo señor Juez que el día 26 de octubre de 2023, se recibió a través del correo electrónico institucional, recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023 que resolvió el Incidente de Regulación de Honorarios Profesionales. Provea.

**LINA ROCIO PAREJA QUINTERO.**

Secretaria.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 <b>2019 00608</b> 00
<b>Demandante</b>	JOSE DAVID SERNA AGUDELO
<b>Demandado</b>	ALBEIRO SERNA MARIN
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>053</b> de 2024.
<b>Decisión</b>	REPONE

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandante en contra del auto mediante el cual se resolvió el Incidente de Regulación de Honorarios Profesionales, iniciado por la abogada SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID, proferido el día 20 de octubre de 2023.

## ANTECEDENTES

### 1. Auto objeto del recurso.

Mediante auto del 20 de octubre de 2023, se resolvió el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES, a favor de la abogada SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID, dentro del proceso de la referencia.

### 2. Fundamentos de los recursos.

Con memorial allegado por correo electrónico el 26 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la anterior providencia argumentando que:

“

Mediante auto emitido por este Despacho con fecha **01 de diciembre de 2022**, al cumplir la mayoría de edad, se me notifica para que ejerza mi derecho de postulación y de esta forma conferir poder a un estudiante de derecho o en su defecto a un abogado para que me represente en el proceso de la referencia, como consecuencia de lo anterior, se aparta del proceso a mi madre, lo que implica que la Abogada Sandra Milena Muñoz David, automáticamente pierde su poder de representación en este proceso, en consecuencia, **el día 27 de enero de 2023**, decido conceder poder al Abogado **MARCOS ANTONIO GARCÍA RUIZ**, tal como me lo solicitan, el cual fue radicado ante el Despacho, vía correo electrónico, el **1 de febrero de 2023**. Lo enunciado anteriormente deja claro que la revocatoria del poder de la Doctora Sandra Muñoz, se materializó de forma tácita el **1 de diciembre de 2022**, lo cual, además, es ratificado con el otorgamiento de poder al Dr. García el **27 de enero de 2023**.

Ahora bien, Señor Juez, tal como usted lo declara en esta providencia que es objeto del recurso de reposición, *“Está legitimada la actora para instaurar el presente incidente con fundamento en el artículo 76 del C.G.P. que prevé que: “el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante*

*incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.”; no obstante, al interpretar lo regulado en el artículo 76 CGP, el recurso jurídico que la Abogada Muñoz tenía disponible para hacer la reclamación de los honorarios no era precisamente a través de **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES**, esto en virtud que claramente el artículo 76 CGP precisa que, “Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”; en consideración a lo anterior; el INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS no era el recurso jurídico idóneo para hacer esta reclamación por que como es claro ya los términos de los treinta días se habían agotado, lo cual preciso en el siguiente aparte.*

Tal como ya se mencionó, el 1 de diciembre de 2022 mi madre, Luz Dary Agudelo fue apartada del proceso por decisión del Despacho, por ende, la Abogada Sandra Muñoz, por sustracción de materia, quedó sin representación. Contando los treinta días, a partir de esta fecha, sin el cómputo de los días de la vacancia de la Rama Judicial de fin de año, ( que está entre lapso de tiempo del 20 de diciembre 2022 y el 10 de enero de 2023 ), el término para presentar el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** terminaba el viernes 3 de febrero de 2023; tal como reposa en el expediente, el radicado de éste lo realizó la Abogada Muñoz el **29 de marzo de 2023**, es decir, los tiempos para presentar este recurso ya habían expirado.

Ahora bien, si bajo la consideración del Señor Juez, la revocación del poder de la Abogada Muñoz se da cuando se otorgó el nuevo poder al Abogado Marcos García, tal como lo precisa el artículo 76 CGP al precisar “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*, este se dio el 27 de enero de 2023 y fue radicado ante el Despacho el 1 de febrero de 2023. Si se cuenta los treinta días de que trata el artículo 76 del CGP, a partir de la segunda fecha, el término para que la Abogad Muñoz presentara el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS se vencía el día 15 de marzo de 2023.

Es claro Señor Juez que, la invocación del recurso de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS por parte de la Abogada Muñoz está por fuera de lo establecido en el artículo 76 de CGP, que incluso, el mismo artículo le señala cuál es el recurso idóneo para realizar está reclamación.

Otro asunto para tener en cuenta, pero no menor, es que la Abogada Muñoz, omitió en la reclamación de INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, informarle al Despacho, que mi madre ya le había cancelado un total de \$ 3.012.000 (tres millones doce mil pesos m/te) por concepto de honorarios, lo cual, de forma premeditada induce al Señor Juez al Error con una clara falta al Principio de Lealtad Procesal, lo cual es contrario a lo señalado en el artículo 78, literal 1 del CGP al señalar que los apoderados deben “*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*” además confirmada en la Sentencia T – 341 del 2018 donde en sus aparte precisa que se viola el principio mencionado cuando ...) *se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad (...), Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y castigue las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de que se ubiquen en todo momento en un plano de igualdad procesal (...) alegar una situación fáctica contraria a la verdad (...)* ...”

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita:

1. **REPONER**, el auto No. 861 del día 20 de octubre de 2023, con fijación de estado a través de la plataforma judicial, el día 23 de octubre del presente año, mediante el cual el Despacho Judicial resuelve **FIJAR** por concepto de **HONORARIOS PROFESIONALES** a la abogada **SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID**, por el proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.475.848,9)** a cargo de la señora **LUZ DARY AGUDELO FLOREZ** y **JOSE DAVID SERNA**.
2. Como consecuencia de lo anterior, niegue las pretensiones de la abogada Muñoz, solitadas a través de las pretensiones del **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**, a la luz de que mi madre, en mi representación, canceló la suma de \$ 3.012.000, lo cual excede la suma fijada por su Despacho.
3. Solicito dar por terminado el presente proceso y proceder a su archivo.
4. Finalmente solicito señor Juez, compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que califique la improcedente conducta de la abogada **SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID**, por faltar a los deberes profesionales al omitir la información en el trámite del **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**, y en este sentido inducir a error al señor **JUEZ** en la motivación de su decisión.

Del citado recurso de reposición, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3), de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso, sin que la incidentista hiciera pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

En ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante de conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., que reza:

"(...)

### ***Artículo 318. Procedencia y oportunidades***

***Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*(...)” (Negrilla fuera del texto)*

Conforme lo anterior, resulta claro que, en aplicación de lo dispuesto en la norma, la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual corresponde a esta instancia determinar si la reposición fue interpuesta en tiempo, con el fin viabilizar su estudio de fondo.

Respecto a la oportunidad en que se presentó este recurso, se advierte que el escrito de sustentación fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que reguló honorarios, es decir, en el término previsto en el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P., por lo tanto, interpuesto en debida forma el recurso de reposición, contra la providencia del 20 de octubre de 2023, corresponde decidir si es viable o reponer dicha decisión.

La censura planteada por el recurrente básicamente se concreta en que, a su juicio, no debió haberse dado traslado al INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS presentado por la doctora SANDRA MUÑOZ, toda vez que, para cuando la doctora Muñoz presentó dicho recurso, los términos de los treinta días de que disponía según lo regulado por el artículo 76 del C. G. P., se habían agotado.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que le asiste razón al recurrente, toda vez que, el poder de la abogada Sandra Muñoz para actuar dentro del presente proceso, quedó tácitamente revocado

desde el auto de fecha primero (01) de diciembre de 2022, que requirió al joven JOSÉ DAVID SERNA AGUDELO por ostentar la mayoría de edad, para que confiriera poder a un abogado o estudiante de derecho para que lo representara, y excluyó a su madre, la señora LUZ DARY AGUDELO FLOREZ, quien lo venía representando, a través de la abogada Muñoz, por ser menor de edad, por ende, por sustracción de materia, quedó sin representación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la abogada Sandra Muñoz, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del C. G. P., disponía hasta el siete (07) de febrero de 2023 para presentar el incidente de regulación de honorarios, pero la incidentista presentó dicho incidente a través del correo institucional del despacho, el trece (13) de marzo de 2023 tal como reposa en el expediente, es decir, por fuera de término.

En consecuencia, esta Judicatura, encuentra que son de recibo los argumentos esgrimidos por el demandante, razón por la cual, el Juzgado repondrá la decisión del auto recurrido, en el sentido que se dejará sin efecto, toda la actuación que se surtió con respecto al incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora Sandra Muñoz, por haber sido presentado de manera extemporánea.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REPONER** lo decidido en el Auto de fecha 20 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO**, toda la actuación toda la actuación que se surtió con respecto al incidente de regulación de honorarios presentado por la doctora Sandra Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63636e5b3d703170432c446a793aefa260ce040bf193b2431b494acd37bbbf0d**

Documento generado en 31/01/2024 03:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**